León, Guanajuato, a 08 ocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve. --

**V I S T O** para resolver el expediente número **0725/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados las boletas de arresto números de folio: 55596,55598, 55600 y 55620 de fecha 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis; y como autoridad demandada al sub-oficial 11506. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la parte actora para que complete su demanda exhibiendo en original o copia certificada las boletas de arresto que impugna, o copia del escrito por el cual las solicita y no le fue contestado, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la demanda.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada; por otro lado, previo a acordar respecto de la admisión de la documental ofrecida como prueba en los puntos 1, 2, 3 y 4 del capítulo de pruebas se requiere a la parte actora para que las exhiba en original o copia certificada, apercibiéndola que en caso de no cumplir se tendrá por admitida en copia simple la ofrecida en los puntos 1, 2 y 4; y por no admitida la descrita en el punto 3. -----------------------------------------------------------

En cuanto a las documentales consistentes en las boletas de arresto que impugna se le tiene por anunciadas y se le requiere a la autoridad demandada para que las expida en copia certificada, con el apercibimiento de que para el caso de que nos las exhiba se presumirán ciertos los hechos que el actor pretende probar con ellas. -----------------------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión del acto impugnado, a fin de contar con mayores elementos y mejor proveer respecto de la concesión y efectos de la suspensión, se solicita a la autoridad demandada rinda informe respecto de qué boleta de arresto de las impugnadas se encuentran ejecutadas y cuáles están pendientes de ejecutar. ------------------------------------------------------------------

**CUARTO**. Por auto de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por incumpliendo con el requerimiento formulado en auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año en curso, por lo que se le admite la copia simple de la documental descrita en los puntos 1 uno, 2 dos y 4 cuatro y en cuanto a la ofrecida en el punto 3 tres se le tiene por no admitida; así mismo, se requiere al actor para que exhiba la constancia de pago de los derechos fiscales correspondientes para estar en aptitud de solicitar las referidas boletas, se le apercibe para el caso de no cumplir se declarará desierto el anuncio de la referida probanza. -----------------------------------------------------------

Por otro lado, en virtud de que a la fecha no se ha rendido el informe solicitado se le impone a la autoridad demandada el medio de apremio consistente en el apercibimiento y se le requiere nuevamente para rinda dicho informe; así mismo, se le requiere para que exhiba el original y copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica, apercibiéndolo que para el caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada la contestación de la demanda. ------------------------------------------------

En cuanto a la promoción suscrita por el Suboficial de la Dirección General de Policía, se le requiriere a efecto de que exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica, apercibido que de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada la contestación a la demanda. -------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la autoridad demandada por rindiendo el informe solicitado. ---------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión se concede la misma, a efecto de que la autoridad demandada lleve a cabo las medidas necesarias para que las boletas de arresto impugnadas, se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso; así mismo, se tiene por contestando la demanda por el suboficial de la Dirección General de Policía y se le admite la prueba ofrecida en su escrito de contestación, consistente en la copia certificada de su gafete, la que se tiene por desahogada por su naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. --------------

Por otro lado, se requiere a la autoridad demandada para que exhiba el original o copias certificadas de la documental exhibida en copia simple y ofrecida en el inciso 1) del capítulo de pruebas y del parte informativo de fecha 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por admitida en copia simple. ------------

En cuanto a la tercera promoción, se dice al promovente que no se acuerda de conformidad su petición de dar cumplimiento al requerimiento formulado a la parte actora, toda vez que solo se encuentra autorizado para oir y recibir notificaciones. ---------------------------------------------------------------------------

Respecto a la promoción suscrita por el Director General de Policía, no ha lugar a acordar de conformidad toda vez que no es parte en esta causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO**. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por exhibiendo el recibo de pago de derechos correspondientes, para la expedición de copias certificadas ofrecidas como prueba y se ordena girar oficio al Director General de Policía Municipal para que expida dichas copias certificadas de las boletas de arresto conforme a lo ordenado en autos. -----------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la autoridad por no exhibiendo en tiempo y forma la documental requerida dentro de los autos, por lo tanto, se le tiene por incumpliendo y en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por admitidas en copias simples el oficio y las boletas de arresto impugnadas de fecha 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------

Respecto de la promoción suscrita por la autoridad demandada y presentada el 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, debe estarse a lo acordado en el párrafo anterior. ------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Director General de Policía por exhibiendo la documental requerida en auto de fecha 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que le admite a la parte actora la prueba documental consistente en copias certificadas de las boletas de arresto anunciadas en el acta de fecha 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis; se señala fecha y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos.

**NOVENO.** En fecha 2 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11 once horas, se desahogó la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se remite la presente causa administrativa a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, para que continúe con su prosecución procesal y en su momento oportuno emita sentencia. ----------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; resultando por lo tanto este Juzgado competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad municipal, de León, Guanajuato. -----------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada el día 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se encontraba dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 19 diecinueve de julio del 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, consistente en las boletas de arresto números de folio: 55596 (cinco cinco cinco nueve seis), 55598 (cinco cinco cinco nueve ocho), 55600 (cinco cinco seis cero cero) y 55620 (cinco cinco seis dos cero), las tres primeras de fecha 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, y la última el 20 veinte del mismo mes y año, se encuentran debidamente acreditados en autos en copia certificada; en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, al ser expedidos por servidores públicos, lo que se demuestra con la existencia del sello y firma del suboficial demandado y del Director General de Policía. --------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, la autoridad al contestar la demanda instaurada en su contra, argumenta que de oficio se examinen las causales de improcedencia y resalta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que, señala, no fueron controvertidas en tiempo y forma generando con ello el consentimiento tácito y por haber sido turnadas al Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, aportando para acreditar esto último el oficio número DIR/DT/CHJ/7160/2016 de fecha 25 veinticinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se remite las boletas de arresto números de folio: 55596 (cinco cinco cinco nueve seis), 55598 (cinco cinco cinco nueve ocho), 55600 (cinco cinco seis cero cero), documental que obra en copia certificada en la presente causa administrativa, por lo que merece valor probatorio pleno, en términos de los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, al ser expedido por un servidor público, lo que se demuestra con la existencia del sello y firma del Director Jurídico de la Dirección General de Policía Municipal de León. --------------------

Ahora bien, con relación a la boleta de arresto 55620 (cinco cinco seis dos cero), la demandada en su contestación a la demanda menciona aún no ha sido calificada y ejecutada y se encuentra en la Dirección General de Policía. -

Obra en el sumario, en el informe rendido por el Director General de Policía, este menciona que, respecto a las boletas de arresto con números de folios 55596 (cinco cinco cinco nueve seis), 55598 (cinco cinco cinco nueve ocho), 55600 (cinco cinco seis cero cero), no han sido calificadas, ni ejecutadas y fueron remitidas a la Dirección de Asuntos Internos mediante oficio DIR/DT/CHJ/7160/2016 (Letra D I R diagonal Letra D T diagonal Letra C H J diagonal siete uno seis cero diagonal dos mil dieciséis), de fecha 25 veinticinco de julio del año 20016, y con relación a la boleta 55620 (cinco cinco seis dos cero), menciona de igual manera que no fue calificada ni ejecutada, y que fue remitida a la Dirección General de Asuntos Interno, con el objeto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, mediante oficio DIR/DT/CHJ/8911/2016 (Letra D R I diagonal Letra D T diagonal Letra C H J diagonal ocho nueve uno uno diagonal dos mil dieciséis, de fecha 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. -------------------------------------------------

El informe anterior merece pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 113 y 117 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------

En razón de lo anterior, y una vez analizadas las constancias que obran dentro la presente causa administrativa, de oficio se aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I citado artículo 261, de acuerdo con las siguientes consideraciones: -----------------------------------------------

El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en sus artículos 251 fracción I inciso a y 261 fracción I, establece:

**Artículo 251.** Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

I. Tendrán el carácter de actor:

a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y

[…]

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor…

De la interpretación armónica de los preceptos citados, se obtiene que el proceso administrativo sólo puede promoverse por los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa. ---

En tal sentido, es necesaria la existencia de un derecho subjetivo tutelado por el orden normativo, el cual genera el deber de respeto a cargo de la autoridad, la que sólo puede afectar la esfera de derechos del ciudadano cumpliendo los requisitos legales previstos para ello, tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que se toma en cuenta para la procedencia del proceso administrativo; por ende, sólo está legitimado para demandar en el proceso, a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia oponible al acto de autoridad. -----------------------

De ahí que la procedencia de la acción, en el ámbito del proceso regulado por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, exige que esta última no sea impulsada por un interés cualquiera o simple, como suele llamarse a aquél que sin contar con el respaldo legal, puede tener todo gobernado para que surja o se mantenga una situación creada por la autoridad, que le es cómoda o favorable o, por el contrario, para que desaparezca o se evite la que pudiera resultarle adversa; sino que es necesario que ese interés descanse en un derecho del gobernado, derivado de la ley, a exigir determinada conducta positiva o negativa y, como consecuencia, que tenga como correlativo el deber del gobernante de realizar tal conducta; por eso, se afirma que hay interés jurídico cuando se cuenta con un derecho protegido por la norma, para exigir de la autoridad determinada conducta, en reparación del perjuicio causado por su actuar. ------------------------

Los elementos constitutivos del interés jurídico fueron definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 publicada en la página 225 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, que señala:

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Bajo tal contexto, se considera que las boletas de arresto impugnadas por el actor, no afectan su interés jurídico, ello en virtud de que no han sido calificadas ni ejecutadas, pues de las constancias que acreditan las boletas de arresto números de folio: 55596 (cinco cinco cinco nueve seis), 55598 (cinco cinco cinco nueve ocho), 55600 (cinco cinco seis cero cero) y 55620 (cinco cinco seis dos cero), no se desprenden indicios de la calificación de las mismas, aunada la manifestación hecha por la propia autoridad quien, al dar cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho, informa que las boletas de arresto números de folio: 55596 (cinco cinco cinco nueve seis), 55598 (cinco cinco cinco nueve ocho), 55600 (cinco cinco seis cero cero), 55620 (cinco cinco seis dos cero), no han sido calificadas ni ejecutadas y que fueron turnadas al Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda. --

En tal contexto, al no estar calificadas las boletas de arresto impugnadas las mismas no le causan ninguna afectación al actor, por lo tanto, de manera aislada y sin la correspondiente calificación, las mismas por si solas no producen afectación al ahora actor. ----------------------------------------------------------

 Ahora bien, considerando que la parte actora no acredito la calificación de las boletas de arresto impugnadas lo que deriva en una nula afectación a sus derechos, resulta dable sobreseer el presente juicio de nulidad, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, es procedente sobreseer este juicio. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO**. Se **decreta el SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---